



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 15/2023

EXP. N.º 03465-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
ENRIQUE LÁZARO PÁUCAR
VALDEZ REPRESENTADO POR
FLORMIRA BARBOZA DÍAZ
(ABOGADA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Lázaro Páucar Valdez contra la resolución de foja 155, de fecha 20 de octubre de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de septiembre de 2021, doña Flormira Barboza Díaz a favor de don Enrique Lázaro Páucar Valdez interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra don Pelayo Bautista Castillo, en su condición de presidente interno de la parcialidad del Barrio de Anduy; don Víctor Aníbal Flores Bautista, en su condición de secretario interno de la parcialidad del Barrio de Anduy; y don Víctor Flores León, en su condición de presidente de la Junta de Usuarios del agua Barrio de Anduy. Se alega la vulneración de los derechos al agua, a la integridad personal, a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes ni violentado para obtener declaraciones; a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; a la excarcelación de un procesado o condenado cuya libertad haya sido declarada por el juez; de defensa; al debido proceso; entre otros.

Solicita que se ordene: i) la inmediata reconexión del servicio de agua; y ii) la reintegración del favorecido al seno de la comunidad del barrio de Anduy, distrito de Huamantanga, provincia Canta, región Lima, declarándose nula el acta de asamblea de fecha 14 de agosto de 2021.

Sostiene que sin que exista elemento probatorio se le separó al favorecido de la comunidad demandada; que no se consideraron los descargos que presentó; que se le ha impedido tener acceso al agua, causándose graves daños y perjuicios al ser humano, así como al ganado vacuno; y que se le ha coactado el derecho a participar en las diligencias que unilateralmente están realizándose en la Comunidad del Barrio de Anduy. Precisa que a las 10:00 horas del 26 de agosto de 2021 se le notificó al actor la decisión de separarlo de la comunidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 15/2023

EXP. N.º 03465-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
ENRIQUE LÁZARO PÁUCAR
VALDEZ REPRESENTADO POR
FLORMIRA BARBOZA DÍAZ
(ABOGADA)

de forma inmotivada; que le cortaron el servicio del agua por orden de los demandados Víctor Flores León y Pelayo Bautista Castillo; que no lo consideraron en la programación del servicio de agua; que la junta directiva demandada no le notificó para que asista a la asamblea en la que se discutió su separación y la suspensión de sus derechos hasta que se solucione el problema que tiene con la comunidad; que se adoptaron decisiones en su ausencia para lo cual se levantó el acta de fecha 14 de agosto de 2021; que se contravinieron las normas generales de la comunidad campesina; y que solicitó un acuerdo conciliatorio que no fue atendido con la finalidad de causarle daños y perjuicios para perjudicar sus sembríos, para que no pueda proporcionar agua a sus animales vacunos; entre otros, y para expulsarlo de la comunidad; y que pretendió solucionar todos los problemas, pero los demandados le imputaron la comisión del delito de apropiación ilícita.

Alega que fue designado como presidente interno, periodo en el cual se encontraron dos animales vacunos que debieron ser subastados en el mes de abril de 2020, pero debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19 no se pudo realizar; que el alcalde de Campo interpuso en su contra denuncia ante la subprefectura; que el 16 de marzo de 2020 se convocó a una asamblea ordinaria en la cual se comunicó sobre el hallazgo de un toro y se solicitó que lo alimentaran; sin embargo, nadie aceptó, por lo que el actor se hizo cargo del animal hasta subastarlo; que compró unos toros por S/ 800.00, lo cual fue aceptado por la junta directiva, pues no hubo perjuicio porque el dinero fue entregado al tesorero; que el 15 de marzo de 2020, debido al Decreto Supremo 044-2020-PCM, no pudo convocar a una nueva asamblea para subastar el animal; y que solicitó a la actual junta interna que convoque a una asamblea ordinaria, donde pudiera presentar su descargo de las imputaciones en su contra.

Alega que el 17 de mayo de 2021 se realizó la asamblea ordinaria pese a haber presentado su descargo, en la cual le imputaron haber cometido delito pese a que devolvió la suma y haber alimentado a los animales; que a la asamblea acudió en su representación su abogada, a quien le lanzaron gritos, pifias y críticas, calumnias y difamaciones, denuncias que presentaron ante las autoridades de Canta; que los demandados decidieron quitarle unos metros de terreno en el que se ubican sus sembríos de papas; que le exigen el pago de S/ 1800.00 para reconectarle el servicio de agua a diferencia de los nuevos comuneros; que en la comunidad formó su familia; que, por problemas de la salud de sus hijos, solicitó a la junta directiva autorización para ausentarse por un tiempo y viajar a Lima, pero al retornar ingresó como nuevo comunero. Añade que la comunidad no tiene reconocimiento jurídico conforme a la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 15/2023

EXP. N.º 03465-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
ENRIQUE LÁZARO PÁUCAR
VALDEZ REPRESENTADO POR
FLORMIRA BARBOZA DÍAZ
(ABOGADA)

General de Comunidades Campesinas, Ley 24656, y por tanto sus integrantes no pueden ejercer acción contra los comuneros del distrito de Huamantanga, provincia de Canta, ni pueden separar a un comunero; y que el presidente demandado cometió los delitos de usurpación de funciones y de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos.

Los demandados Pelayo Ricardo Bautista Castillo, Víctor Aníbal Flores Bautista y Víctor Flores León, a foja 88 de autos, solicitan que la demanda sea declarada improcedente. Alegan que no les corresponde disponer la reconexión del agua; que el favorecido tiene libertad para el uso del agua para consumo humano porque no se ha restringido su uso ni se le ha cortado el servicio, que se le suspendió de forma provisional su consumo ante la falta de pago establecido por los usuarios de agua de la comunidad; que los pagos u obligaciones establecidas por la provisión de agua para riego constituyen ingresos propios que permiten mantener los canales de irrigación; que pretende evadir su obligación de pago; que su separación de la comunidad no vulnera ni amenaza sus derechos; que se garantizó su derecho de defensa durante las sesiones de las asambleas realizadas en la comunidad; y que es falso que adoptaron decisiones arbitrarias a sus espaldas, pues en todas las reuniones donde se trató su caso por faltas incurridas al interior de la comunidad contaron con su presencia; e incluso reconoció los hechos que motivaron su separación y la suspensión de sus derechos como comunero. Agregan que es falso que el favorecido haya convocado a una asamblea y que ha sorprendido a la comunidad y a las diferentes autoridades; y que mantiene un área de propiedad de la comunidad campesina, área en la cual no está restringido el uso de agua.

El Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Canta, con fecha 27 de setiembre de 2021 (f. 111), declaró fundada en parte la demanda porque se le ha suspendido el servicio de agua lo que acarrea perjuicios en los sembríos de sus productos agrícolas así como de su ganado vacuno; y en otro extremo la declaró improcedente porque el favorecido tendría que hacer valer su derecho de comunero que se encuentra vigente ante la Junta Directiva o la Asamblea como máxima instancia de la Comunidad Campesina de Huamantanga por contar esta con personería jurídica legalmente constituida a efectos de que se le reponga como comunero; en todo caso, queda expedito su derecho de accionar en la vía administrativa o judicial.

El recurrente no presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Los emplazados interpusieron recurso de apelación contra el extremo que declaró fundada la demanda ordenándoles reponer el servicio de agua. Por consiguiente, el extremo de la sentencia de primera instancia que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 15/2023

EXP. N.º 03465-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
ENRIQUE LÁZARO PÁUCAR
VALDEZ REPRESENTADO POR
FLORMIRA BARBOZA DÍAZ
(ABOGADA)

declaró improcedente la demanda por la presunta violación a su derecho constitucional a la integridad personal, al haber sido separado el demandante de la comunidad del barrio de Anduy, dejando a salvo su derecho de accionar por la vía administrativa y/o judicial (a foja 118), quedó consentida.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte revocó la apelada en el extremo que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró improcedente tras considerar que le corresponde al favorecido solicitar la restitución del agua por parte de la junta de usuarios conforme a las normas y procedimientos correspondientes: Ley 29338 y su reglamentado el Decreto Supremo 021-2012-AG, en la vía específica en la que podrá probar sus alegaciones de cumplimiento de sus pagos ante la citada Junta de Usuarios de agua del Barrio de Anduy.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene: i) la inmediata reconexión del servicio de agua; y ii) la reintegración del favorecido al seno de la comunidad del barrio de Anduy, distrito de Huamantanga, provincia Canta, región Lima, declarándose nula el acta de asamblea de fecha 14 de agosto de 2021.
2. La sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda respecto del punto i) e improcedente respecto del punto ii). El recurrente no presentó recurso de apelación. Los emplazados interpusieron recurso de apelación contra el extremo que declaró fundada la demanda ordenándoles reponer el servicio de agua. Por consiguiente, el extremo de la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la demanda por la presunta violación a su derecho constitucional a la libertad individual al haber sido separado el demandante de la comunidad del barrio de Anduy, dejando a salvo su derecho de accionar por la vía administrativa y/o judicial (a foja 118), quedó consentida.
3. El recurso de apelación interpuesto por los demandados fue declarado fundado en segunda instancia y, por consiguiente, la sentencia de primera instancia fue revocada, declarándose improcedente la pretensión de reconexión del servicio de agua.

Siendo así, esta Sala del Tribunal Constitucional solo se pronuncia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 15/2023

EXP. N.º 03465-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
ENRIQUE LÁZARO PÁUCAR
VALDEZ REPRESENTADO POR
FLORMIRA BARBOZA DÍAZ
(ABOGADA)

respecto de la alegada violación del derecho a la integridad personal como consecuencia de habersele cancelado el servicio de agua al recurrente.

Análisis del caso concreto

4. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
5. El Tribunal Constitucional tiene establecido que, en ocasiones, la vulneración del derecho a la libertad individual se encuentra ligada a la vulneración de derechos diferentes de aquellos con los cuales normalmente se lo vincula, por ejemplo: los derechos a la vida, a la integridad personal, a la residencia, entre otros (cfr. sentencias recaídas en los expedientes 00455-2005-PHC/TC y 06057-2007-PHC/TC).
6. En el Expediente 02333-2004-HC/TC el Tribunal Constitucional estableció:

[...] El derecho a la integridad personal se encuentra consagrado en el inciso 1 del artículo 2o de la Constitución Política vigente.
En puridad se trata de un atributo indesligablemente vinculado con la dignidad de la persona, y con los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad personal y al libre desarrollo y bienestar [...]
7. En el Expediente 05657-2009-HC/TC se consideró que:

[...] en abstracto, la suspensión del servicio del agua puede incidir de manera negativa y concreta, sea como amenaza o como violación, en el componente psicosomático de un individuo, de ahí que resulte pertinente ordenar la admisión a trámite de la demanda de autos, a efectos de evaluar la materia controvertida, relacionada con la alegada vulneración del derecho al agua potable en conexidad con el derecho a la integridad personal [...]
8. No obstante, en el presente caso, las razones de la suspensión del servicio relacionadas con la supuesta falta de pago a la comunidad es un asunto cuya dilucidación requiere una estación probatoria de la que carece el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 15/2023

EXP. N.º 03465-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
ENRIQUE LÁZARO PÁUCAR
VALDEZ REPRESENTADO POR
FLORMIRA BARBOZA DÍAZ
(ABOGADA)

proceso de amparo.

9. En consecuencia, en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde declarar improcedente la demanda en el extremo en que se solicita la reconexión del servicio de agua.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo en que se solicita la reconexión del servicio de agua.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ